



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis: El 18 de marzo de 2002 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el oficio 203/2002, suscrito por el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por medio del cual remitió a esta Comisión Nacional el recurso de impugnación del señor Omar Guerrero Solís, por la aceptación parcial de la Recomendación 28/2001, emitida el 8 de octubre de 2001, y dirigida al entonces Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, dentro del expediente de queja CODDEHUM-CRTC/020/2001-II.

Por lo anterior, se inició el expediente 2002/91-2-I, procediendo a su debida integración, requiriendo de la autoridad señalada como responsable la información relativa a la inconformidad.

Mediante el oficio PGJE/DGDH/2354/2001, del 28 de noviembre de 2001, el licenciado Luis E. Cortez Guevara, entonces Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, hizo del conocimiento de la Comisión estatal el inicio del procedimiento administrativo disciplinario CI/174/2001, en contra de los señores Guadalupe Herrera Sánchez, Ramón Tapia Gómez, Rodolfo Suástegui Zambrano, Salomón Herrera Arizmendi y Alfonso de la Paz Sánchez, comandante, jefes de Grupo y elementos de la Policía Judicial de esa entidad federativa, respectivamente, por probables irregularidades en el ejercicio de sus funciones.

El 20 de mayo de 2002 en esta Comisión Nacional se recibió el oficio PGJE/DGDH/670/2002, en el cual el licenciado Manuel Amador Saavedra Flores, Subprocurador Jurídico y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, reiteró a esta Comisión Nacional la postura de esa dependencia, en el sentido de aceptar únicamente el primer punto recomendatorio, hasta en tanto no se resolviera el procedimiento administrativo, por parte del Órgano de Control Interno, que daría vista al representante social del fuero común.

El 25 de junio de 2002, mediante el diverso 441/2002, el licenciado Humberto Figueroa Sánchez, agente del Ministerio Público adscrito a la Comisión estatal, informó a la Subprocuraduría Jurídica y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero el inicio de la averiguación previa GRO/SC/021/2002, por el delito de abuso de autoridad y lo que resulte, no así por tortura, en agravio de Omar Guerrero Solís; por lo anterior, a través del diverso PGJE/DGDH/1222/2002, del 27 de junio del año en curso, el licenciado Manuel Amador Saavedra Flores, Subprocurador Jurídico y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del

Estado de Guerrero, informó al Organismo local la aceptación total de la Recomendación 28/2001, y por medio del oficio 201/2002, del 1 de julio del mismo año, el referido servidor público lo comunicó a esta Comisión Nacional.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integraron el expediente de inconformidad 2002/91-2-I, esta Comisión Nacional determinó que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos en agravio del recurrente, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, ya que la conducta desplegada por dichos servidores públicos en la detención y custodia de que fue objeto el señor Omar Guerrero Solís fue violatoria del derecho a la integridad corporal y a la prohibición de la tortura, contemplado en el artículo 20, apartado A, fracción II, y 22 de la Constitución General de la República, que reconocen el derecho de toda persona a no ser obligada a declarar y prohíben toda incomunicación, intimidación o tortura; en el artículo 76 bis de la Constitución Política del Estado de Guerrero; en los artículos 17, fracción X, 53, y 54 de la Ley que Crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, así como en los artículos 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1.1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 7o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 3o. y 5o. del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales señalan que nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, entendiéndose como tortura todo acto por el cual se inflijan intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla.

Si bien es cierto que el Subprocurador de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero informó a la Comisión estatal y a esta Comisión Nacional la radicación de la averiguación previa GRO/SC/021/2002, misma que se inició por el delito de abuso de autoridad y lo que resulte, en agravio de Omar Guerrero Solís, con dicha notificación pretendió acreditar el cumplimiento de la Recomendación; sin embargo, las acciones realizadas para tal efecto no logran satisfacer el segundo punto recomendatorio, el cual establece claramente que los hechos pueden ser constitutivos del delito de tortura, motivo por el que se recomendó la investigación de ésta, con fundamento en los artículos 53 y 54 de la Ley de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por lo que a la fecha no existe evidencia alguna que permita acreditar que la

autoridad estatal encargada de investigar los delitos hubiere tomado acciones tendentes a cumplir con los términos de la mencionada Recomendación.

En razón de lo anterior, el 28 de agosto de 2002 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 33/2002, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Guerrero, en virtud de la cual se le recomienda que, respetando la autonomía técnica de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, instruya al Procurador General de Justicia para que, en ejercicio de sus facultades legales, se proceda al cumplimiento total de la Recomendación 28/2001, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, remitiendo tanto a ese Organismo local como a esta Comisión Nacional las debidas constancias y pruebas de su cumplimiento.

RECOMENDACIÓN 33/2002

México, D. F., 28 de agosto de 2002

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DEL SEÑOR OMAR GUERRERO SOLÍS

Lic. René Juárez Cisneros,

Gobernador constitucional del estado de Guerrero

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones III, IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 6; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2002/91-2-I, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Omar Guerrero Solís y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 18 de marzo de 2002 en esta Comisión Nacional se recibió el oficio 203/2002, suscrito por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por medio del cual remitió a esta Comisión Nacional el recurso de impugnación interpuesto el día 8 del mismo mes y año, por el señor Omar Guerrero Solís por

la aceptación parcial de la Recomendación 28/2001, emitida al licenciado Rigoberto Pano Arciniega, entonces Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, el 8 de octubre de 2001, dentro del expediente de queja CODDEHUM-CRTC/020/2001-II, en la cual se le recomendó lo siguiente:

PRIMERA. Se le recomienda respetuosamente a usted C. Procurador General de Justicia del estado, que en atención a la responsabilidad administrativa en que incurrieron los CC. J. GUADALUPE HERRERA SÁNCHEZ, RAMÓN TAPIA GÓMEZ, RODOLFO SUÁSTEGUI ZAMBRANO, SALOMÓN HERRERA ARIZMENDI Y ALFONSO DE LA PAZ SÁNCHEZ, Comandante, Jefes de Grupo y Elementos de la Policía Judicial del estado, respectivamente, y tomando en cuenta los antecedentes que tengan en materia de violación a los Derechos Humanos, gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo disciplinario de investigación en contra de dichos servidores públicos y se les imponga la sanción que en derecho proceda, siendo procedente a juicio de esta Comisión y así se le sugiere, se les imponga como sanción la destitución definitiva del cargo que desempeñan, dada la gravedad de los actos cometidos en la violación de los Derechos Humanos de OMAR GUERRERO SOLÍS y/o RAMIRO SALGADO LÓPEZ, al torturarlo físicamente y causarle lesiones; debiendo anotar la presente resolución en sus expedientes personales para que obre como antecedente negativo.

SEGUNDA. Con copia de la presente resolución dése vista al C. agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a esta Comisión, para que proceda al inicio y trámite legal de la averiguación previa que corresponda, por considerar que los hechos referidos en la misma pudieran ser constitutivos del delito de tortura que tipifica la Ley que dio origen a esta Comisión en sus artículos 53 y 54.

B. Con motivo del recurso interpuesto por el señor Omar Guerrero Solís, esta Comisión Nacional inició el expediente 2002/91-2-I, procediendo a su debida integración, requiriendo de la autoridad señalada como responsable la información relativa a la inconformidad.

C. Mediante el oficio PGJE/DGDH/670/2002, de fecha 2 de mayo de 2002, recibido en esta Comisión Nacional el día 13 del mismo mes y año, el licenciado Manuel Amador Saavedra Flores, Subprocurador Jurídico y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, señaló a esta Comisión Nacional que mediante el diverso PGEJ/DGDH/2053/2001, del 15 de octubre de 2001, se le informó al Presidente de la Comisión estatal la aceptación parcial de la Recomendación número 28/2001, por cuanto hace al primer punto recomendado; en cuanto al segundo, sería la Contraloría Interna la que emitiría la resolución que en Derecho

procediera y, en caso de ser responsable el servidor público, sería el órgano interno quien daría vista a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, adscrita a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en el Estado Guerrero.

D. Asimismo, a través del oficio 201/2002, del 1 de julio de 2002, suscrito por el licenciado Manuel A. Saavedra Flores, Subprocurador Jurídico y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, remitió a esta Comisión Nacional el diverso 441/2002, del 25 de junio de 2002, mediante el cual se informó a la Subprocuraduría a su cargo el inicio de la averiguación previa GRO/SC/021/2002, por el delito de abuso de autoridad y lo que resulte, en agravio de Omar Guerrero Solís, y en contra del señor José Guadalupe Herrera Sánchez, comandante y elemento de la Policía Judicial del estado, respecto de la cual, si bien es cierto, esta Comisión recibió el mencionado oficio, también lo es que dicha manifestación se formuló fuera del plazo que prevé la ley y no obstante ha transcurrido más de un año desde que sucedieron los hechos materia de la Recomendación y a la fecha no se ha determinado la correspondiente averiguación previa, ni el procedimiento administrativo disciplinario CI/174/2001, en contra de los señores Guadalupe Herrera Sánchez, Ramón Tapia Gómez, Rodolfo Suástegui Zambrano, Salomón Herrera Arizmendi y Alfonso de la Paz Sánchez: comandante, jefes de Grupo y elementos de la Policía Judicial de esa entidad federativa, respectivamente, lo cual permitiría, en su caso, deslindar las responsabilidades correspondientes.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El recurso de impugnación presentado el día 8 de marzo de 2002, ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por el señor Omar Guerrero Solís.

B. El oficio 203/2002, del 13 de marzo de 2002, suscrito por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por medio del cual remitió a esta Comisión Nacional el recurso de impugnación interpuesto por el señor Omar Guerrero Solís, así como la documentación relativa al expediente de queja CODDEHUM-CRTC/020/2001-II, del que destacan las siguientes constancias:

1. El certificado médico de integridad física del señor Omar Guerrero Solís, de fecha 10 de marzo de 2001, suscrito por la doctora María Juana Martínez Valencia, médico legista adscrita al Distrito Judicial de Mina de la Procuraduría General de Justicia, en Ciudad Altamirano, Guerrero.

2. El escrito de queja del 13 de marzo de 2001, suscrito por la señora Gloria Vida Santana, presentado ante la Coordinación Regional de Tierra Caliente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en Ciudad Altamirano, Guerrero, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su esposo Omar Guerrero Solís.

3. La diligencia de declaración ante personal de la Comisión estatal del señor Omar Guerrero Solís, del 13 de marzo de 2001, tomada en las instalaciones de la Clínica de Especialidades Médicas "Tierra Caliente" de Ciudad Altamirano, Guerrero.

4. La fe de exploración física de fecha 13 de marzo de 2001, por parte del referido personal, acompañando 12 fotografías tomadas al agraviado.

5. El oficio 60, del 15 de marzo de 2001, suscrito por el señor J. Guadalupe Herrera Sánchez, comandante regional de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, rindiendo el informe sobre los hechos constitutivos de la queja a la Comisión estatal.

6. El dictamen médico del 15 de marzo de 2001, practicado al señor Omar Guerrero Solís, por la doctora María Edith Cuevas Sánchez, médico legista adscrita al Distrito Judicial de Mina de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

7. Las declaraciones tomadas en fecha 23 de marzo de 2001, por personal de la Comisión estatal, a los señores Alfonso de la Cruz (de la Paz) Sánchez y Salomón Herrera Arizmendi, agentes de la Policía Judicial del Estado de Guerrero.

8. La hoja de evolución médica correspondiente al señor Omar Guerrero Solís, de la Clínica de Especialidades Médicas "Tierra Caliente", de Ciudad Altamirano, Guerrero, que contiene el diagnóstico y avance del agraviado en las fechas 10 al 13 de marzo de 2001.

9. Un oficio sin número, de fecha 2 de mayo de 2001, dirigido al licenciado Jaime Figueroa Velázquez, entonces Director General de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, por los señores Ramón Tapia Gómez y Rodolfo Suástegui Zambrano, jefes de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, quienes rindieron su informe sobre su intervención en los hechos.

10. El oficio 371, del 19 de junio de 2001, suscrito por el licenciado Policarpo Gatica Ramírez, Coordinador Regional de la Zona de Tierra Caliente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante el cual remitió al licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de

dicho Organismo local, el expediente de queja CODDEHUM-CRTC/020/2001-II, a fin de resolver lo que legalmente procediera.

C. La Recomendación 28/2001, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, el día 8 de octubre de 2001, dirigida al licenciado Rigoberto Pano Arciniega, entonces Procurador General de Justicia de esa entidad federativa.

D. El oficio PGJE/DGDH/2053/2001, del 15 de octubre de 2001, por medio del cual el licenciado Rigoberto Pano Arciniega, entonces Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, dio respuesta a la Comisión estatal sobre la aceptación parcial de la Recomendación antes referida.

E. El diverso PGJE/DGDH/2354/2001, del 28 de noviembre de 2001, por medio del cual el licenciado Luis E. Cortez Guevara, entonces Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, hizo del conocimiento de la Comisión estatal el inicio del procedimiento administrativo disciplinario CI/174/2001, en contra de los señores Guadalupe Herrera Sánchez, Ramón Tapia Gómez, Rodolfo Suástegui Zambrano, Salomón Herrera Arizmendi y Alfonso de la Paz Sánchez: comandante, jefes de Grupo y elementos de la Policía Judicial de esa entidad federativa, respectivamente, por probables irregularidades en el ejercicio de sus funciones.

F. El oficio PGJE/DGDH/670/2002, de fecha 2 de mayo de 2002, suscrito por el licenciado Manuel A. Saavedra Flores, Subprocurador Jurídico y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, reiterando a esta Comisión Nacional la postura inicial de esa dependencia, en el sentido de aceptar únicamente el punto primero recomendatorio, hasta en tanto no se resolviera el procedimiento administrativo por el Órgano de Control Interno, que daría vista al representante social del fuero común.

G. El diverso 441/2002, del 25 de junio de 2002, mediante el que el licenciado Humberto Figueroa Sánchez, agente del Ministerio Público adscrito a la Comisión estatal, informó a la Subprocuraduría Jurídica y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, el inicio de la averiguación previa GRO/SC/021/2002, por el delito de abuso de autoridad y lo que resulte, en agravio de Omar Guerrero Solís.

H. Los oficios PGJE/DGDH/1222/2002 y 201/2002, del 27 de junio y 1 de julio del año en curso, respectivamente, mediante los cuales el licenciado Manuel Amador Saavedra Flores, Subprocurador Jurídico y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, informó a la Comisión estatal la aceptación total de la Recomendación 28/2001.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 8 de marzo de 2002, el señor Omar Guerrero Solís interpuso un escrito de impugnación ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por el cumplimiento parcial de la Recomendación 28/2001, emitida por ese Organismo local en fecha 8 de octubre de 2001, dirigida al licenciado Rigoberto Pano Arciniega, entonces Procurador General de Justicia de esa entidad federativa.

Mediante el oficio 203/2002, del 18 de marzo de 2002, el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, remitió a esta Comisión Nacional el referido recurso de impugnación, acompañando la documentación relativa al expediente de queja CODDEHUM -CRTC/020/2001-II, en el que se evidenciaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos del quejoso Omar Guerrero Solís, atribuibles a elementos de la Policía Judicial entonces comisionados en Ciudad Altamirano, Guerrero.

A través del oficio PGEJ/DGDH/2053/2001, del 15 de octubre de 2001, el licenciado Rigoberto Pano Arciniega, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, dio respuesta a la Comisión estatal sobre la aceptación parcial de la Recomendación 28/2001, aceptando dar cumplimiento al primer punto recomendatorio, y en cuanto al segundo, sería la Contraloría Interna de esa dependencia la que emitiría la resolución que en Derecho procediera y, en caso de existir responsabilidad de algún servidor público, sería el Órgano de Control Interno quien daría vista a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, adscrita a la Comisión estatal.

Posteriormente, el Organismo local recibió el oficio PGJE/DGDH/2354/2001, del 28 de noviembre de 2001, a través del cual el licenciado Luis E. Cortez Guevara, entonces Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, hizo del conocimiento de la Comisión estatal el inicio del procedimiento administrativo disciplinario CI/174/2001, en contra de los señores Guadalupe Herrera Sánchez, Ramón Tapia Gómez, Rodolfo Suástegui Zambrano, Salomón Herrera Arizmendi y Alfonso de la Paz Sánchez: comandante, jefes de Grupo y elementos de la Policía Judicial de esa entidad federativa, respectivamente, por probables irregularidades en el ejercicio de sus funciones.

De igual manera, mediante el oficio número 201/2002, de fecha 1 de julio del año en curso, el Subprocurador Jurídico y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero informó a esta Comisión Nacional que se había iniciado la averiguación previa por el delito de abuso de autoridad y lo que resulte, en agravio del señor Omar Guerrero Solís;

sin embargo, conviene precisar que ésta no se inició por el delito de tortura, de lo cual se desprende que no obstante que ha transcurrido un año desde que los hechos acontecieron, a la fecha la procuración de justicia no ha cumplido con el deber que le corresponde de deslindar las responsabilidades en el caso en cuestión, en lo relativo a la determinación de la averiguación previa GRO/SC/021/2002 y la conclusión del procedimiento administrativo CI/174/2001.

IV. OBSERVACIONES

A. Con base en el análisis lógico-jurídico que se realizó a las constancias que integran el expediente de inconformidad 2002/91-2-I, para esta Comisión Nacional quedó acreditada la violación a la prohibición de la tortura y del derecho a la integridad corporal del señor Omar Guerrero Solís, en atención a las siguientes consideraciones:

1. En el escrito de queja de fecha 13 de marzo de 2001, que presentó la señora Gloria Vida Santana ante la Coordinación Regional de la Zona de Tierra Caliente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, señaló que el día 9 de ese mismo mes y año su esposo, Omar Guerrero Solís, y otras cuatro personas que lo acompañaban, fueron detenidos por elementos de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, comisionados en Ciudad Altamirano, Guerrero, quienes los remitieron a sus instalaciones, y que se enteró, por versión del propio señor Guerrero Solís, que éste fue torturado y golpeado por los elementos de la referida corporación policiaca, con el fin de que confesara que él era secuestrador y dijera llamarse Ramiro Salgado López, agregando que a consecuencia de los golpes de que fue objeto había sido internado en la Clínica de Especialidades Médicas "Tierra Caliente" de Ciudad Altamirano, Guerrero.

2. En la misma fecha, personal de la Coordinación Regional de la Zona Tierra Caliente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, se constituyó en las instalaciones de la clínica en mención, donde el agraviado Omar Guerrero Solís se encontraba hospitalizado, y tomó su declaración, en la que manifestó que fue detenido a las 13:00 horas del día 9 de marzo de 2001 y trasladado a las instalaciones de la comandancia de la Policía Judicial en esa localidad, y que, aproximadamente a las 18:00 horas de ese mismo día, los elementos que lo habían aprehendido lo esposaron de las manos, le vendaron los ojos y lo subieron a un vehículo para sacarlo de ese sitio, y agregó que lo siguieron torturando e intentaron ahorcarlo; asimismo, el 13 de marzo de 2001 personal de la Comisión estatal se constituyó en la Clínica de Especialidades Médicas "Tierra Caliente", practicó una exploración física y corporal al quejoso, y tomó 12 fotografías de las lesiones presentadas por el agraviado.

3. Además el señor Omar Guerrero Solís señaló que fue conducido a un lugar donde escurría agua, del que dedujo que se trataba de un río, en donde lo obligaron, por medio de tortura, a declarar que había cometido un secuestro, toda vez que le introdujeron agua mineral y salsa picante por las fosas nasales, golpeándolo en varias ocasiones en la cabeza y oídos con las manos extendidas y con los puños cerrados en el abdomen, además de que le daban piquetes en las piernas, en los testículos y en las plantas de los pies; dijo desconocer con qué lo hayan picado, y que también le pusieron un trapo en la boca, motivo por el que ya no pudo respirar y quedó inconsciente, recuperando el conocimiento en la referida Clínica de Especialidades Médicas "Tierra Caliente", ubicada en Ciudad Altamirano, Guerrero.

4. En el oficio 60, del 15 de marzo de 2002, el señor J. Guadalupe Herrera Sánchez, comandante regional de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, manifestó que aproximadamente a las 17:30 horas del día 9 de marzo de 2001 fue detenido el señor Ramiro Salgado López, a quien también se le conoce como Omar Guerrero Solís, por elementos de la Policía Judicial de esa entidad federativa a su mando, a consecuencia de una orden de aprehensión girada por el juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Mina, Guerrero, en la causa penal número 161/2000-I, como presunto responsable del delito de secuestro, motivo por el cual en esa fecha, al ser trasladado de la comandancia ubicada en Ciudad Altamirano a Coyuca de Catalán, Guerrero, con la finalidad de que el médico legista le practicara el reconocimiento médico de integridad física y corporal, repentinamente saltó de la unidad en que lo conducían y corrió por la orilla del río Balsas, se produjo lesiones con las ramas de los arbustos, siendo alcanzado y vuelto a capturar cuando ya se había introducido en las aguas de dicho río; negó que se le haya torturado o causado lesiones, ya que las que presentó se provocaron cuando pretendía darse a la fuga.

5. Asimismo, el citado comandante Herrera Sánchez señaló a la Comisión estatal que, después de haberlo recapturado, notaron que se desvanecía y decía sentirse mal, razón por la cual lo trasladaron inmediatamente a la Clínica de Especialidades Médicas "Tierra Caliente" de Ciudad Altamirano, Guerrero, donde fue atendido por el médico en turno, quien le tomó los signos vitales y manifestó que eran normales, por lo que dedujeron que estaba fingiendo su malestar, no obstante ello, decidieron dejarlo en dicha clínica hasta el día siguiente, 10 de marzo de 2001, en que fue valorado por la doctora María Juana Martínez Valencia, médica legista adscrita al Distrito Judicial de Mina en el Departamento de Medicina Legal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, emitiéndose el certificado correspondiente.

6. En dicho certificado médico, la médica legista referida advirtió que el señor Omar Guerrero Solís presentó signos vitales estables con reflejos pupilares, apreciándose una equimosis en el cuello de aproximadamente 0.5 milímetros de ancho y 8 de largo en el lado izquierdo y en la parte del frente presentó una excoriación, sin presentar mayores datos anormales a su exploración, concluyendo que se trataba de lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días, de acuerdo a su evolución y tratamiento.

7. Por su parte, el comandante de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, señor Guadalupe Herrera Sánchez, y los jefes de Grupo de la mencionada corporación, señores Ramón Tapia Gómez y Rodolfo Suástegui Zambrano, argumentaron en sus declaraciones, rendidas ante la Comisión estatal, que a Omar Guerrero Solís lo sacaron de la comandancia para llevarlo con el médico legista a efecto de que se le practicara un examen de integridad física; por su parte, Salomón Herrera Arizmendi, jefe de Grupo, argumentó que al detenido lo llevaban con un médico particular, porque no encontraron al médico legista; asimismo, los dos jefes de Grupo de referencia señalaron en su informe que el detenido intentó darse a la fuga, por lo que de inmediato se bajaron del vehículo en el que se transportaban y le dieron alcance subiéndolo a la camioneta nuevamente, siendo que Salomón Herrera Arizmendi manifestó que ellos no participaron en la recaptura del agraviado, por haberse atrasado, y que llegaron cuando ya lo tenían nuevamente arriba de la camioneta, situación por la cual la Comisión estatal apreció contradicciones en el dicho de los servidores públicos.

8. Con fecha 15 de marzo de 2001, a petición de la Comisión estatal, la doctora María Edith Cuevas Sánchez, médica legista adscrita al Departamento de Medicina Legal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero en el Distrito Judicial de Mina, practicó un nuevo examen médico al señor Omar Guerrero Solís, de quien dictaminó encontrarlo tranquilo, orientado en las tres esferas neurológicas de espacio, tiempo y persona, cooperando al interrogatorio, con buena coloración de piel y tegumentos, y con buena hidratación de mucosas, presentando en cara exterior del cuello excoriación dermoepidérmica; proceso inflamatorio en hemitórax derecho; en el antebrazo izquierdo una lesión dermoepidérmica en su cara posterior y en la parte trasera del cuerpo también presentó lesiones con proceso de descamación de piel; a nivel de ingles derecha e izquierda en su cara exterior y parte del dorso de ambos pies presentó equimosis y proceso inflamatorio, y en muslos derecho e izquierdo, en su cara exterior, presentó costras hemáticas en forma circular en forma de puntos, agregando que son lesiones que tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en peligro la vida.

9. Asimismo, el doctor Raúl Romero Peñaloza, de la Clínica de Especialidades Médicas "Tierra Caliente", de Ciudad Altamirano, Guerrero, aportó, el 19 de abril de 2001, a la Comisión estatal el resumen clínico practicado al señor Omar Guerrero Solís, del cual se desprendió que éste ingresó a las 08:00 horas del día 10 de marzo del mismo año, diagnosticándole edema cerebral por asfixia; describiendo en el mismo resumen que se trataba de un paciente masculino de 25 años de edad, quien fue llevado a esa unidad médica por elementos de la Policía Judicial del Estado de Guerrero; reportando signos vitales estables y datos de una equimosis en cuello del lado izquierdo, como de 5 centímetros de ancho y 8 de largo, además de lesiones dérmicas, como de uñas submandibular e infiltración hemática; el resto de la exploración del cuello sin alteraciones; tórax y abdomen normal, con un diagnóstico reservado a la evolución de edema cerebral por asfixia.

B. Las evidencias que se integraron al expediente permitieron apreciar que José Guadalupe Herrera Sánchez, Ramón Tapia Gómez, Rodolfo Suástegui Zambrano, Salomón Herrera Arizmendi y Alfonso de la Paz Sánchez: comandante, jefes de Grupo y elementos de la Policía Judicial de esa entidad federativa, si bien negaron haber torturado y lesionado a Ramiro Salgado López y/o Omar Guerrero Solís, la Comisión estatal apreció que éste fue detenido el 9 de marzo de 2001 y permaneció en las instalaciones de la comandancia de la Policía Judicial del estado, ubicadas en Ciudad Altamirano, Guerrero, de donde fue sacado con la intención de trasladarlo, en esa misma fecha por la tarde, a Coyuca de Catalán, de acuerdo a lo señalado por el comandante José Guadalupe Herrera Sánchez, con la justificación de que se le practicara un reconocimiento médico de integridad física.

Al respecto, la Comisión estatal advirtió que si bien de Ciudad Altamirano a Coyuca de Catalán, Guerrero, existen seis kilómetros de distancia, y tomando en consideración las manifestaciones de los servidores públicos involucrados, en el sentido de que en el momento en que Omar Guerrero Solís se desmayó, luego de que pretendió darse a la fuga a orillas del río Balsas, durante su traslado de la comandancia, ubicada en Ciudad Altamirano, a Coyuca de Catalán, Guerrero, fue alcanzado y vuelto a capturar cuando ya se había introducido en las aguas de dicho río, inmediatamente lo llevaron a la clínica referida, ubicada en Ciudad Altamirano. dada la distancia entre ambas ciudades, el detenido debió haber ingresado a la Clínica de Especialidades Médicas el mismo día 9 de marzo, es decir, unos minutos después de haber quedado inconsciente, lo cual quedó desvirtuado por la Comisión estatal, tomando en cuenta lo descrito en el resumen del expediente clínico emitido por esa unidad médica, del cual se desprendió que el agraviado ingresó a la clínica hasta las 08:00 horas del 10 de marzo de 2001 y no el día 9 del mismo mes y año, como lo argumentaron los elementos de la Policía Judicial.

Aunado a lo anterior, el comandante de la referida corporación, José Guadalupe Herrera Sánchez, argumentó que tanto él como los demás elementos se percataron de que Omar Guerrero Solís estaba fingiendo sentirse enfermo, pero aun así optaron porque permaneciera en la clínica, siendo que en el diagnóstico que obra en el resumen clínico se reportó un probable edema cerebral por asfixia y permaneció internado en ese nosocomio durante tres días, de lo cual se dedujo, por parte del Organismo local, que no había fingido su malestar.

Asimismo, la Comisión estatal advirtió que los servidores públicos involucrados en los hechos en ningún momento aclararon el lugar donde permaneció el detenido desde aproximadamente las 17:30 horas del día 9 de marzo de 2002, en que lo detuvieron y trasladaron a la comandancia, hasta las 08:00 horas del día siguiente, en que ingresó a la Clínica de Especialidades Médicas "Tierra Caliente", motivo por el cual no se desvirtuó lo señalado por el señor Omar Guerrero Solís, en el sentido de que fue golpeado y torturado hasta quedar inconsciente, y al percatarse los elementos de la corporación policiaca que no reaccionaba, y tal vez por el temor de que fuera a perder la vida, decidieron internarlo en la referida clínica.

Los certificados médicos que se allegó la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero; el resumen clínico aportado por el doctor Raúl Romero Peñaloza, de la Clínica de Especialidades Médicas "Tierra Caliente"; la exploración física, y las fotografías tomadas por el personal del Organismo local, permitieron evidenciar las lesiones que le causaron servidores públicos de la corporación antes señalada al señor Omar Guerrero Solís.

En virtud de lo anterior, quedó acreditado que el señor Omar Guerrero Solís fue objeto de sufrimientos graves orientados a obtener la confesión por los elementos de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, que intervinieron en su detención y custodia el día 9 de marzo de 2001, y dicha práctica correspondiente a lo que se considera como tortura y que a todas luces resulta reprobada por la legislación nacional y los compromisos internacionales adoptados por nuestro país.

C. Ahora bien, es importante precisar que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base a la Comisión estatal para emitir la Recomendación 28/2001, del 8 de octubre de 2001, relativa al expediente de queja CODDEHUM-CRTC/020/2001-II, por lo que se confirma el criterio que sostiene la misma, en el sentido de que las autoridades señaladas como responsables transgredieron con su conducta los Derechos Humanos del señor Omar Guerrero Solís.

De acuerdo con el análisis de las constancias que se integraron al expediente de impugnación, resulta evidente para esta Comisión Nacional que el señor Omar Guerrero Solís fue objeto de maltrato físico por elementos de la Policía Judicial que participaron en su detención y custodia con la finalidad de obtener una confesión antes de ser puesto a disposición del representante social, situación con la cual incurrieron en un acto de tortura.

Por lo expuesto, se acredita que la conducta desplegada por los servidores públicos en la detención y custodia de que fue objeto el señor Omar Guerrero Solís, fue violatoria del derecho a la integridad corporal y a la prohibición de la tortura, contemplados en el artículo 20, apartado A, fracción II, y 22 de la Constitución General de la República, que reconoce el derecho de toda persona a no ser obligado a declarar y prohíbe toda incomunicación, intimidación o tortura; el artículo 76 bis de la Constitución Política del Estado de Guerrero; los artículos 17, fracción X; 53, y 54 de la Ley que Crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero; así como los artículos 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1.1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 7o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 3o. y 5o. del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales señalan que nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, entendiéndose como tortura todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla en el ejercicio de sus funciones públicas.

Al respecto, conviene precisar que los artículos 53 y 54 de la Ley de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero señalan textualmente lo siguiente:

Artículo 53. Comete el delito de tortura cualquier servidor público del estado, que por sí, o valiéndose de terceros o en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coacción física o mental de manera grave, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a una comportamiento determinado o castigarla por un acto que haya cometido o sospeche que ha cometido o se le pretenda imputar...

Artículo 54. Al que cometa el delito de tortura se le sancionará con pena privativa de libertad de dos a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo en concepto de multa, privación de su cargo e inhabilitación

para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por dos tantos del tiempo de duración de la pena privativa de la pena impuesta.

D. Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la inconformidad presentada por el recurrente, señor Omar Guerrero Solís, es procedente, toda vez que servidores públicos de la Policía Judicial del Estado de Guerrero incurrieron en actos violatorios de los Derechos Humanos en su agravio con motivo de los hechos ocurridos el 9 de marzo de 2001, por lo que se emitió la Recomendación 28/2001, misma que no ha sido cumplida en su totalidad, toda vez que se recomendó, en primer término que, atendiendo a la responsabilidad administrativa en que incurrieron los señores José Guadalupe Herrera Sánchez, Ramón Tapia Gómez, Rodolfo Suástegui Zambrano, Salomón Herrera Arizmendi y Alfonso de la Paz Sánchez, comandante, jefes de Grupo y elementos de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, respectivamente, se iniciara un procedimiento administrativo disciplinario de investigación en su contra, al incurrir en responsabilidad, así como dar vista al agente del Ministerio Público del Fuero Común para que se procediera a la apertura de una averiguación previa, al considerar que los hechos pudieran ser constitutivos del delito de tortura.

En este sentido, esta Comisión Nacional observó que, mediante el oficio PGEJ/DGDH/2053/2001, del 15 de octubre de 2001, el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero informó al Presidente de la Comisión estatal la aceptación de la Recomendación número 28/2001, por cuanto hace al primer punto recomendado, más no así del segundo, toda vez que, iniciado el procedimiento administrativo de investigación, por parte de la Contraloría Interna de esa dependencia, podría determinar, en su caso, la aplicación de una sanción administrativa o penal; esto es, dar parte al agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Organismo local.

Lo anterior fue corroborado por el licenciado Manuel Amador Saavedra Flores, Subprocurador Jurídico y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, quien mediante el oficio PGJE/DGDH/670/2002, de fecha 2 de mayo de 2002, reiteró tal determinación en el sentido de que sería el órgano interno de la dependencia el que daría vista a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esa entidad federativa.

De acuerdo con lo anterior, conviene precisar que de conformidad con los artículos 21, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incumbe al Ministerio Público la persecución e investigación de los delitos, y por esa razón le corresponde la solicitud de órdenes de aprehensión contra los inculpados, así como la búsqueda y presentación de pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; por lo cual, en el presente

caso, de acuerdo con las constancias con que contaba el representante social, no tenía limitación legal alguna para iniciar la indagatoria de mérito y estaba en posibilidad de atender el requerimiento solicitado por el Organismo local; sin embargo, supeditó su obligación a una determinación administrativa independiente de sus funciones constitucionales como órgano persecutor e investigador de los delitos, hecho que a todas luces, para esta Comisión Nacional, resulta contrario a la función encomendada al titular del Ministerio Público en el estado.

No obstante ello, a través del oficio 441/2002, del 25 de junio de 2002, el licenciado Humberto Figueroa Sánchez, agente del Ministerio Público adscrito a la Comisión estatal, informó a la Subprocuraduría Jurídica y de Derechos Humanos de la Procuraduría el inicio de la averiguación previa GRO/SC/021/2002, por el delito de abuso de autoridad y lo que resulte, en agravio de Omar Guerrero Solís; sin embargo, conviene precisar que ha transcurrido más de un año desde que sucedieron los hechos materia de la Recomendación, y a la fecha no se ha determinado la correspondiente averiguación previa ni el procedimiento administrativo, los cuales permitirían, en su caso, deslindar la responsabilidades correspondientes, por lo que se considera que la procuración de justicia no ha cumplido con el deber que le corresponde de deslindar las responsabilidades en el caso en cuestión. Asimismo, por medio del diverso PGJE/DGDH/1222/2002, del 28 de junio del año en curso, el licenciado Manuel Amador Saavedra Flores, Subprocurador Jurídico y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, informó a la Comisión estatal la aceptación total de la Recomendación 28/2001, no obstante la misma se formuló fuera del plazo que prevé la ley y sin atender a la gravedad de los hechos que motivaron la emisión de la misma.

Cabe señalar que, si bien es cierto que el Subprocurador de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero informó a la Comisión estatal y a esta Comisión Nacional la radicación de la averiguación previa GRO/SC/021/2002, misma que se inició por el delito de abuso de autoridad y lo que resulte, en agravio de Omar Guerrero Solís, con dicha notificación pretendió acreditar el cumplimiento de la Recomendación; sin embargo, las acciones realizadas para tal efecto no logran satisfacer el punto segundo recomendatorio, el cual establece claramente que los hechos pueden ser constitutivos del delito de tortura, motivo por el que se recomendó la investigación de ésta, con fundamento en los artículos 53 y 54 de la Ley que Crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por lo que a la fecha no existe evidencia alguna que permita acreditar que la autoridad encargada en el estado de investigar los delitos

hubiere tomado acciones tendentes a cumplir con los términos de la mencionada Recomendación.

De igual manera, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que de conformidad con los artículos 1o. y 3o. de la Ley que Crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, las disposiciones que refiere dicha normatividad y que actualmente tiene plena vigencia en esa entidad federativa, son de orden público, interés social y de observancia general en el estado y que en su aplicación estarán obligados a colaborar con las autoridades estatales y municipales competentes, todas las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo local, las del Poder Judicial del estado y las de los ayuntamientos. Con todo lo anterior, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que no se ha cumplido en sus términos y de manera total la Recomendación 28/2001, emitida por la Comisión local.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167 de su Reglamento Interno, y en atención a los razonamientos vertidos en el capítulo de observaciones del presente documento, esta Comisión Nacional confirma la Recomendación 28/2001, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador constitucional del estado de Guerrero, la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Que respetando la autonomía técnica de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, se sirva instruir al señor Procurador General de Justicia, para que en ejercicio de sus facultades legales se proceda al cumplimiento total de la Recomendación 28/2001, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, remitiendo tanto a ese Organismo local como a esta Comisión Nacional las debidas constancias y pruebas de su cumplimiento.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes

para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le requiero que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica